

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

*San Miguel de Tucumán, 26 de setiembre de 2007.-*

**DECRETO N° 3.695 /3(MDP)**

Expediente N° 347/620-D-2007

**VISTO** la Ley N° 7873 del 17 de Enero de 2007, modificatoria del artículo 38 de la Ley N° 6253; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada ley se prohíbe a todos los ingenios recibir caña de azúcar quemada y cosechada con máquinas integrales.

Que siendo una práctica cada vez más habitual entre los productores cañeros el uso de la tecnología de cosecha con máquinas integrales, resulta necesario reglamentar la Ley N° 7873- modificatoria del artículo 38 de la Ley N° 6253- a los efectos de conciliar la prohibición establecida en la Ley N° 7459, y establecer mecanismos de control y sanción a los responsables que infrinjan las mismas.

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado según Dictamen Fiscal N° 2222 de fecha 06/09/07 (fs.08);

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**ARTICULO 1°.-** Dispónese que ningún Ingenio Azucarero de la Provincia, podrá recibir caña de azúcar quemada cosechada con sistema de cosecha mecanizada integral.

**ARTICULO 2°.-** Se considerará incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 1° el ingreso en la planta, patio central o canchón del ingenio de la rastra o transporte con caña de azúcar quemada cosechada con sistema de cosecha mecanizada integral.

**ARTICULO 3°.-** En cumplimiento de la Ley N° 7873, los Ingenios Azucareros de la Provincia deberán exhibir un cartel en el acceso de recepción de la caña de azúcar, lo suficientemente visible a la distancia, en el cual se anuncie la prohibición establecida.

**ARTICULO 4°.-** El Ingenio Azucarero en el que se verifique el incumplimiento a la prohibición establecida, será pasible de una multa equivalente a 3.000 (tres mil) litros de gasoil al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de Tucumán, vigente al momento de hacerse efectivo el pago, por cada rastra o transporte que hubiere ingresado con caña de azúcar quemada en los términos del artículo 1°.

**ARTICULO 5°.-** En caso de reincidencia, la multa a aplicar será el duplo del monto de la última sanción impuesta. Si esta se encontrase impaga, también se duplicará.

**ARTICULO 6°.-** Si de la inspección resulta que la caña de azúcar quemada proviene de fincas de propiedad del ingenio, se le aplicará además el régimen de sanciones establecido por el Decreto N° 795/3 (MDP) del 15/04/05, -reglamentario de la Ley N° 7459. ///

*[Firma]*  
Ag. JOSÉ MANUEL PAZ (m.)  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

*[Firma]*  
Ing. Civ. ALFREDO MONTALVAN  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE MEDIO AMBIENTE

*[Firma]*

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

*San Miguel de Tucumán,*

///CONTINUA DECRETO N° 3695/3(MDP)

Expediente N° 347/620-D-07

**ARTICULO 7°.-** Los ingenios azucareros están obligados a facilitar a los inspectores, toda la información relativa al origen de la caña de azúcar quemada cosechada con sistema de cosecha mecanizada integral que se detecte.

**ARTICULO 8°.-** Déjase establecido que será Autoridad de Aplicación la Dirección de Medio Ambiente, dependiente de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente de la Provincia.

**ARTICULO 9°.-** La Dirección de Medio Ambiente queda facultada para:

- a) Controlar y sancionar los incumplimientos a la Ley N° 7873 que se verifiquen.-
- b) Adoptar criterios para la elaboración de los planes de prevención y cumplimiento de la normativa vigente en la materia.
- c) Instrumentar los sistemas de fiscalización y control para el fiel cumplimiento de la normativa vigente.

**ARTICULO 10°.-** A partir de la publicación del presente decreto la Dirección de Medio Ambiente podrá:

- a) Acceder, con la correspondiente identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.
- b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes.
- c) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad si fuera necesario.

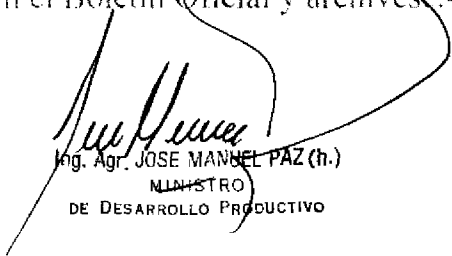
El ingreso al establecimiento, del personal o funcionarios destacados para el control del cumplimiento de la ley N° 7873, debe concederse dentro de los 15 minutos de anunciada su llegada.

La denegación de ingreso en las condiciones mencionadas constituye una infracción a la Ley N° 7873 y sus normas complementarias, y por lo tanto pasible de las sanciones correspondientes.

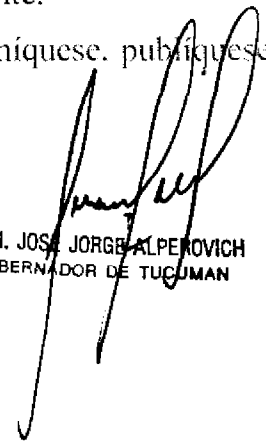
**ARTICULO 11°.-** La Policía de la Provincia tendrá el deber de colaborar en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 6253 y concordantes, la Ley N° 7873 y el presente Decreto.-

**ARTICULO 12°.-** El presente Decreto será refrendado por señor Ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor Secretario de Estado de Medio Ambiente.-

**ARTICULO 13°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

  
Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.)  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

  
Ing. Civ. ALFREDO MONTALVAN  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE MEDIO AMBIENTE

  
C.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH  
GOBERNADOR DE TUCUMÁN